#### REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



# AVISO No. 1423- 19 Auto No. 1954 de 18 de septiembre de 2019 "Por la cual se inicia una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "SOMOS TECNOLOGIA INFRAESTRUCTURA & CLOUD", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) dias contados a partir del <u>06/11/2019</u> la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto No. 1954 del 18 de septiembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que reposa en el Expediente y que se verifica en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 13-11-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE E RÁPIDA 😭 SEGURA CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION RPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOMOS TECNOLOGIA INFRAESTRUCTURA &

SIGLA : SOMOS TIC SAS

SECCIONAL DE IMPUESTOS N.I.T.: 901009767-1 ADMINISTRACIÓN:

DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

MATRICULA NO: 02734227 DEL 19 DE SEPTE

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE AGOSTO

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019 ACTIVO TOTAL: 74,391,346

TAMAÑO EMPRESA: MICROEMPRESA

CERTIF(CA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. CR 48 NO. 174 B 7 OF 9 202

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL, CONTACTO@SOMOSTIC.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 48 NO. 174 B 7 OF 9 202 MUNICIPIO : BOGOTÁ DO

EMAIL COMERCIAL : CONTACTO@SOMOSTIC.COM
CERTIFICA:

CERTIFICA:

CONSTITUCION: OUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02141464 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMBRCIAL DENOMINADA SOMOS TECNOLOGIA INFRAESTRUCTURA & CLOUD SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC. 2018/09**%03** ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/09/10 02374575

CERTIFICA:

QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL 1. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES DENTRO O FUERA DE COLOMBIA; ASÍ COMO PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, CON VARIAS TECNOLOGÍAS; ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE PUEDEN LLEGAR A EXISTIR EN EL FUTURO; INCLUYENDO LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DIFERENTES MODALIDADES QUE PERMITE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE VALOR AGREGADO, TELEMÁTICOS, TELESERVICIOS,



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE DIFUSIÓN Y DE PORTADOR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS LEYES DE COLOMBIA. 2. LA CONTRATACIÓN, CONCESIÓN, OPERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ASESORIA Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA O CERRADA, COMUNITARIA, POR SUSCRIPCIÓN, RADIODIFUNDIDA, CABLEÂDA Y SATELITAL Y DE SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS QUE INTERMIÈNEN DENTRO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONCURRENTES CON EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE. 3. CONSTRUIR, EXPLOTAR, USAR, INSTALAR, AMPLIAR, ENSANCHAR, EXPANDIR, RENOVAR, MODIFICAR O REVENDER REDES Y SERVICIOS CON SUS DIFERENTES ELEMENTOS, PARA USO PRIVADO O PUBLICO YA SEAN NACIONALES O INTERNACIONALES. (1. LA COMPRA VENTA, ARRENDAMIENTO, PRODUCCIÓN FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, CONSIGNACIÓN, ALMACENAJE, REPARACIÓN, DESEÑO, GESTIÓN, APLICACIÓN, ANÁLISIS, EQUIPAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO TECNOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS PARA TELECOMUNICACIONES, INFORMÁTICA, SOFTWARE, COMPUTACIÓN, ENERGÍA ELÉCTRICA, SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y MEDIOS AUDIOVISUALES EN GENERAL AFECTOS AL COMERCIO; DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA. 5. PRESTAR SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUIDA, PERO SIN LIMITARSE PARA TODA CLASE DE APLICACIONES TALES COMO INTERNET, DATOS, TELEFONÍA IP, TELEVISIÓN IP, VIDEOCONFERENCIAS, CORREO ELECTRÓNICO, SERVICIOS DE HOSTING. HOSTING, ACCESO A BASES DE DATOS, VIRTUALIZAÇÃON, BANCA VIRTUAL Y HOSTING, ACCESO A BASES DE DATOS, VARROLLIAGON, BANCA VILLANDE LE LEBANCA. 6. PROYECTAR, INSTALAR Y EQUIPAR UNA RED DE TELECOMUNICACIONES DE CUBRIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE ELEMENTOS PROPIOS O DE CONEXIONES A REDES NACIONALES Y EXTRANJERAS CON TODOS SUS COMPONENTES, CON SUJECION A LAS LICENCIAS Y PERMISOS OBTENIDOS DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES O DE LAS AUTORIDADES PERTINENTES CUANDO, À ELLO HUBIERE LUGAR. 7. UTILIZAR EL ESPECTRO RADIOELECTRICO; TODO CON ARREGLO A LAS NORMAS VIGENTES SOBRE ESTA MATERIA. 8. SOLICITAR TRAMICAR, DESISTIR Y RENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN O ANTE LAS DEMÁS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, LAS RESPECTIVAS LICENCIAS, TRAMITES Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCTÓN DEL OBJETO SOCIAL. 9. ADQUIRIR, REMODELAR ENALENAR DAD Y ADCURRED EN ADDENDANTEMES Y CORALADO MODELAR ENALENAR DAD Y ADCURRED. AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL. J. ADJOINTA, REMODELAR, ENAJENAR, DAR Y RECIBIR EN ARRENDAMIENTO Y GRAVAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON Y PARA LOS OBJETOS MENCIONADOS. 10. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA, SOPORTE TÉCNICO, DIAGNOSTICO, REPARACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE TODO TIPO DE TECNOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS PARA LO ANTERIORMENTE EXPRESADO. 11. EN GENERAL, LA REALIZACIÓN, CELEBRACIÓN Y EXECUÇÃON DE TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS, CONVENIOS O CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y TÍTULOS YA SEAN CIVILES O MERCANTILES OU SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON DICHO OBJETO SOCIAL Y PERMITIDOS POR LA LEY. 12. LA CONCERTACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES, INDUSTRIATES, BANCARIOS Y DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO QUE FUESEN NECESARÍAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 13. LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS, DE SEGURO Y FIANZA SEAN MECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 14. LA ADMINISTRA OIÓN, ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y EN GENERAL LA DISPOSICIÓN POR CUAROUTER TÍTULO LEGAL DE TODA CLASE DE ACCIONES, PARTES SOCIALES, PARTES DE INTERESES, VALORES, ACTIVOS, PASIVOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TODA CLASE DE SOCIEDADES O EMPRESAS, INCORPORARSE EN SOCIEDADES CONSTITUIDAS Y/O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE DICHAS SOCIEDADES TENGAN OBJETIVOS EQUIVALENTES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL OBJETO SOCIAL. 15. PROYECTAR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL, EN EL FINANCIAMIENTO O EN LA ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES, EN ESPECIAL LAS DEDICADAS AL RAMO. 16. LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR CUALQUIER TIPO DE PATENTES, MARCAS, CERTIFICADOS DE INVENCIÓN, CONSECIONES, NOMBRES COMERCIALES, DE MEJORAS, Y GENERAL DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TODA CLASE DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELECTUAL O DERECHOS DE AUTOR, ASÍ COMO CONCEDER DERECHOS DE LICENCIA SOBRE LOS MISMOS. 17. REGISTRAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y/O EN OTROS PAÍSES, USARLAS BAJO LICENCIAS DE TERCEROS. 18. PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR 19. EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, EMÎTIR GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, RECIBIR, COBRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR PIGNORAR AVALAR Y PAGAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ASÍ COMO OTORGAR AVAL EN FAVOR DE TERCEROS. 20. ACEPTAR O CONFERIR PODA CLASE DE COMISIONES MERCANTILES Y MANDATOS, OBRANDO EN SU EROPIO NOMBRE O EN NOMBRE DEL COMITENTE O MANDATE, ACTUANDO, COMO MANDATARIO DE TERCERAS PERSONAS. SER AGENTE O REPRESENTANTE DE PIPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE OBJETO SOCIAL IGUAL O SINDLAR. 21. SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMPENTO DE PERSONAL; DESARROLLAR LABORES DE ASESORÍA, ORIENTACIÓN, DIVELGACIÓN PROMOCIÓN CON EL OBJETO DE SUMINISTRAR ASISTENCIA TÉGNICA FOMENTAR EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN, USO, MANEJO Y DESEÑO DE LOS PRODUCTOS, APARATOS, MAQUINARIA, EQUIPO, HERRAMIENTAS Y MATERIALES ANTES EXPRESADOS. 22. REALIZAR TODO TIPO DE ESAUDIOS, PROYECTOS, CONSULTORÍAS, ANÁLISIS DE MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS RELATIVOS AL RAMO, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXPRANJERO 23. LA SOCIEDAD PODRÁ
LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS DAS OPBRACIONES, DE CUALQUIER
NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL
MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O
COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O
LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD O LICITAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, LICITAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICAÇÃONES ALÁMBRICAS) ACTIVIDAD SECUNDARIA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4321 (INSTALACIONES ELÉGERICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

4741 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN PROGRAMAS ESTABLECIMIENTOS (ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

VALOR

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

\*\$100**,**000**,**000.00

100.00 no. de acciones

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

: \$60,000,000.00

NO DE ACCIONES : 60.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$60,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 60.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### \*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419903 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

ROMERO MORENO FREDY ARNULFO

C.C. 00000007428318

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ SUPLENTE ADEMÁS DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPREND DOS PA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL O LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA HAYAN SIDO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ÓRGANO SOCI SIGUIENTES FUNCIONES. 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS ONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. EJERCER LA REPOSENTA N LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS SOCIALES, PUDE EN EL SUPLENTE. 3. REPRESENTAR A LA SOCIEDA EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TERCEROS QUIER CLASE DE JUDICIALES AUTORIDADES Y ADMINISTRATIVA ZENDO CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES Y FORAJUD TALES. 4. CELEBRAR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES Y ETRAJUDICIALES. 4. CELEBRAR LIBREMENTE LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS ON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 5. CONVOCAR A LA ASTABLEA GOVERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINAROS. 6 PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL PROYECTO A PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENEROL. 1. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENEROL, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ETERCICIO TUNTO CON EL PROYECTO DE ALSTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DEL EJERCICIO JUNTO CON EL PROCETO DE ISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DEMÁS ANEXOS EXPLICATIVOS. 8. RENDIR CSENTAS EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. 9. SOMETER A ARBITAÇÃE O TANSIGIR LAS DIFERENCIAS QUE LA SOCIEDAD TENGA CON TERCEROS 10. NABRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESTINDA A A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 11. VELAR PORQUE TODOS OS FUCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBEREO Y FONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA CUALQUIER IRREGULARIDAD FALTA GRAVE EN QUE INCURRIEREN. 12. EJECUTAR LA POLÍTICA LABORAL DE LA EMPRESA. 13. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUADO ON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL SUPLANTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES. POR LA MATERIA. LA COMPRA O LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER DERECHO REAL SOBRE LOS COMPAÑÍA. LA CELEBRACIÓN DE PRÉSTAMOS EN CALIDAD DE CUANTÍA PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA HASTA UN MONTO DE 100 SALAROS MÍTOVOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

#### CERTIFICA:

DE CONFORTIDAD EN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, COS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN TRME LIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRE PONDIONTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SEADOS AS SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIÓ DE BOGOTÁ.

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE AGOSTO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CON ESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICAÇÃON PUEDE SER VALIDADO POR

11/5/2019

Pág 5 de 5

 $\dot{\gamma}$ 

001354

## Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 17/10/2019 HORA: 13:47:27

FOLIOS: 1

Bogotá D.C.,

REGISTRO NO: 192085253

SOMOS TECNOLOGÍA, INFRAESTRUCTURA & CLOUD SAS

Señor

FREDY ARNULFO ROMERO MORENO

DESTINO:

Representante Legal

SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.

info@somostic.com

Carrera 48 Nro. 174B – 07 Torre 9 oficina 202

Ciudad

Referencia: Citación para notificación personal de Acto Administrativo Nº 1954 de 2019 18 8 007 2019 Investigación administrativa Nº 2360- 2018

Respetado señor Romero:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

and aldered GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Dannia Pérez Pachón Revisó: Ricardo Ospina Noguera Nos Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán Investigación: 2360-2018

No móvil

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B

Código Postal: 111711 . Bogotá. Colombia



GDO-TIC-FM-02 V 4.0



## PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 18/10/19

NOMBRE: BRANDON VALDERRAMA

ZONA: NORTE

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO :	NOMBRE O SELLO OBSERVACIONES							
13		Somos Tecnología, Infraestructura & Cloud SAS	CRA 48 174B-07	W resule							
14		TEC AMERICA SAS	CRA 123 131-80	Cra 123 # 131-80 Nih 830063475-6 Vigilanter Fecha: 1019fora:							
. 15				i de la companya de							
	192085335	AUTO TAXI EJECUTIVO	CLLE 80 89-24	2 1 OCT 2019							



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1954 DE 2019 19 8 OCT 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

#### LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

## 1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.**, identificado con NIT 901009767-1, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC 96003379), desde el día 13 de octubre de 2016 y obtuvo acceso a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S**. en desarrollo del contrato Nro. 576 del año 2014¹, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 866319 del 16 de noviembre de 2017, el informe de verificación financiera, así como el oficio con registro Nro. 1112982 del 30 de noviembre 2017, el informe de verificación jurídica y financiera, el acta de verificación, y los soportes correspondientes en donde informó los hallazgos evidenciados el día 08 de noviembre de 2017 al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.**, identificado con NIT 901009767-1.

Que conforme a la información aportada por el consultor **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control ordenó la apertura de la Investigación administrativa Nro. 2360-2018 y elevó pliego de cargos Nro. 934 del 30 de mayo de 2018, en contra del proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.**, endilgándole los siguientes cargos así:

- PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por cuanto el proveedor tiene incorporado en el Registro TIC, ofrecer los servicios de VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS (ISL + TELEFONIAIP + IPVT), pero al momento de la visita, esto, es, (sic) el día 8 de noviembre de 2017, esto (sic) servicios no están siendo provistos al público, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 2433 de 2015.
- <u>SEGUNDO CARGO</u>: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017..

¹ Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."



## 18 OCT 2019

## Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

Que en la parte resolutiva del pliego de cargos Nro. 934 del 30 de mayo de 2018, se le informó al investigado el derecho que le asistía de presentar en tiempo sus descargos y de adjuntar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que quisiera hacer valer dentro de la actuación, acto administrativo que fue comunicado a su representante legal, mediante domunicación con registro Nro.1183761 del 30 de mayo de 2018, la cual fue remitida a la dirección de notificación registrada en las bases de datos de este Ministerio y recibida por el proveedor según prueba de entrega de Servicios Postales Nacionales 4 -72, que obra a folio 67 del expediente.

Que pese a lo anterior, el investigado no presentó descargos frente a los cargos imputados con el acto administrativo Nro. 934 de 2018

Que este Despacho revisó de manera oficiosa en detalle la actuación surtida y en particular el pliego de cargos Nro. 934 de 2018.

Que frente al cargo primero, en el transcurso de la presente actuación se expidió la Ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en su artículo 12 modificó lo relacionado con el Registro TIC, sujetando la obligación de inscribirse en el Registro Único de TIC o la actualización de la información consignada allí, a la vigencia de la reglamentación que para el efecto sea expedida.

Que según lo expuesto, no resulta exigible al proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., la observancia de la obligación cuyo incumplimiento se endilgó en el cargo primero, por la aparente no actualización de la información consignada en el Registro TIC, por lo que mal haría esta Dirección en formular cargos por el incumplimiento a una obligación o deber que, si bien se encontraba vigente a la fecha de los hechos. la nueva legislación condicionó su cumplimiento al término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019 que modificó el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

Que en ese sentido, este Despacho en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, entiende que en los procedimientos administrativos deben estar sujetos a los principios constitucionales derivados del debido proceso, que incluyen el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad. entre otros; sobre este último el Consejo de Estado ha señalado:

"El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por eiemplo. de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica (...)!

Que dado lo anterior, es claro que aun cuando el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, este es extensible a otras áreas del derecho sancionador, por lo que, habiendo existido un tránsito normativo respecto de las obligaciones objeto de reproche, en donde se evidencia que el législador condicionó su cumplimiento al término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que a la fecha no ha sido expedida, trayendo como consecuencia que no existe un término a partir del cual pueda esta Dirección exigir su cumplimiento por parte del proveedor investigado.

Que a partir de lo anterior, le resulta aplicable al proveedor investigado la modificación introducida en la Ley 1978 de 2019, por cuanto es más favorable, en consecuencia, no se reformulará el referido cargo.

Que en la revisión oficiosa efectuada a la presente investigación se encontró que el Cargo Segundo fue formulado por la no liquidación, presentación y pago de contraprestaciones, sin embargo, para el presente caso, el deber



del proveedor al no percibir ingresos, solo se circunscribía al deber de presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017.

Que tal como se desprende de los considerandos anteriores, hasta esta etapa procesal solo ha sido proferido dentro de la presente investigación administrativa un acto preparatorio o de trámite y ninguno que decida de fondo la actuación. A la anterior conclusión se llega de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2013<sup>2</sup>.

Que dentro del análisis relativo a la presente investigación administrativa, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante CPACA) todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del mencionado Código y en las leyes especiales.

Que dado lo anterior, las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que la norma citada establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto que decide la investigación, de oficio o a petición de parte se encuentra facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla, para que, de esta forma y en virtud del principio de eficacia antes citado, el procedimiento administrativo logre su finalidad y la efectividad del derecho material objeto de la investigación, que, en el presente caso corresponde al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene a su cargo el MINTIC mediante el inicio de investigaciones y la eventual imposición de sanciones ante el incumplimiento por parte de sus vigilados de deberes, obligaciones o mandatos específicamente preestablecidos, en este caso del régimen legal que regula la prestación de los servicios de comunicaciones.

Que en aplicación a lo establecido en el artículo 41 arriba transcrito, la Dirección de Vigilancia y Control de este Ministerio procederá de oficio a corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla.

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales. (...)".



<sup>2 &</sup>quot;(...) ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina calificada sobre la materia, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

ACTO DEFINITIVO-Concepto según ley 1437 de 2011

Que en el presente caso, se dejarán sin efecto las actuaciones adelantadas en la presente investigación incluyendo el acto administrativo Nro. 934 del 30 de mayo de 2018, sin que por este hecho se afecten los informes que soportan la investigación, en cuanto a los hechos sobre los cuales se va estructurar una nueva imputación, con el fin de corregir las irregularidades evidenciadas para ajustarla a derecho y concluir la presente actuación administrativa, con total respeto de las garantías procesales del investigado.

Cabe precisar que, solo se reformulará el cargo segundo respecto del cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, habida cuenta que sobre los mismos, se cuenta con la potestad sancionatoria para adelantar la respectiva actuación administrativa, con el fin de establecer si en efecto, se está ante infracciones sancionables y se está dentro de los términos establecidos en el artículo 52 del CPACA.

#### 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispues o en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

#### 3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 866319 del 16 de noviembre de 2017, el informe de verificación financiera, así como radicado Nro. 884764, que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación y los soportes correspondientes al proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.** 

## 4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone er sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.



ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

- 1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
- 2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
- 3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
- 4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
- 5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
- 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
- 7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
- 8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
- 9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
- 10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
- 11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
- 12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
- 13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.
- (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
- El Decreto 1078 de 2015, estableció:
  - "ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:
  - 1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo. (...)"

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.,** identificado con NIT 901009767-1, y Registro TIC 96003379, por incumplir presuntamente obligaciones legales y reglamentarias, como se desarrollará a continuación:

#### 5. CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA** & **CLOUD S.A.S.**, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, aparentemente por no presentar las contraprestaciones pagaderas al FONTIC hoy Fondo Único de TIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, así como el primer trimestre de 2017, de



conformidad con lo previsto en los artículos 10<sup>3</sup> y 36<sup>4</sup> de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.

#### Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor, consistiría en no haber presentado las autoliquidaciones de las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2016, así como el primer trimestre de 2017. Lo anterior, en razón a que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella, lo siguiente:

"(...)

TABLA 3: HALLAZGO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO FINANCIERO

CONTRACK						HALL	uzno						EVPENTATION S	CÓDIGODE: ALÁRMASAT	GESTIÓN DEL PISST	ESTADO ACTUAL DEL HALLAZGO
PC-001	A conti- present contrap	liquidación, para l nuación, para l ación y restacion	ón, presenti os trimestri se presenta pago de e ses:	eción y pa es amaliza un cuada estos fon	de presunto ago de las com dos (4T del 20 ro resumen q mularios, con S Devision ass FORMAT-ETTY)  Deduccione 5	trapresta 16 y 17 d ue muest el valor	ciones p lel 2017) tra los tr r de los	agaderas a imestres e s ingresos	FONTIC, n los cual- con los RINC-se (del 13-o	por los : es no se que se costre-	ervicios incor realizó la liqu	porados idación,	ктс - 96003379	N-DVC-PCC01-0001	NINGUNA	El estado de presunto hallazgo S MANTIENE.

(...)

En virtud de lo anterior, se pudo establecer un presunto incumplimiento por parte del proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., en relación con la obligación de presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC en los plazos previstos para el cuarto trimestre del año 2016, así como el primer trimestre de 2017. Es preciso recordar que, si bien el investigado no percibió los ingresos por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones en el cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, ello no lo exime de la obligación de presentar la autoliquidación en ceros, pues la obligación prevista en la norma incluye para aquellos trimestres en los cuales no debe pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica, la autoliquidación y presentación en ceros de los formularios FUR ante el MINTIC, en los plazos señalados por la normatividad.

#### Formulación Jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado por el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, incumplir o violar cualquier disposición legal, reglamentaria, contractual o regulatoria en materia de telecomunicaciones.

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, establecen:

"Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

(...)

"Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

De las normas citadas, se extrae que durante el tiempo que tengan la condición de proveedor, al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra la presentación de las autoliquidaciones de las contraprestaciones periódicas a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

A su turno, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 8, modificado por la Resolución 2877 de 2011, indica:

Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la resolución 290 de 2010, el cual guedará así:

"Artículo 8. Oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de contraprestaciones.

- 8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:
- 1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo;
- 2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio;
- 3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre;
- 4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto



original).

Así las cosas, los textos normativos citados concretan la obligación a cargo de los proveedores, indicando que deberán autoliquidar, en la forma periódica allí prevista, la contraprestación de la que se hizo referencia.

Conforme a lo anterior, el proveedor **SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S.**, presuntamente ha desconocido lo dispuesto el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no presentar las contraprestaciones pagaderas al FONTIC hoy Fondo Único de TIC, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por los artículos 7 y 23 de la Ley 1978 de 2019, respectivamente), el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 y, por tanto, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

## 6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en precedencia, la empresa se ve abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 20096, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación. De igual manera, en

<sup>4.</sup> Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

<sup>6 &</sup>quot;ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

<sup>1.</sup> La gravedad de la falta.

<sup>2.</sup> Daño producido.

<sup>3.</sup> Reincidencia en la comisión de los hechos.

<sup>4.</sup> La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

<sup>1.</sup> Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

<sup>2.</sup> Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

<sup>3.</sup> Reincidencia en la comisión de la infracción.

caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Lev 1978 de 20198.

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.9

#### 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos todas las actuaciones efectuadas dentro de la investigación administrativa Nro. 2360 de 2018, inclusive el pliego de cargos Nro. 934 del 30 de mayo de 2018, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo y, en consecuencia, atenerse a la imputación efectuada en el presente pronunciamiento que se expide al interior de la actuación administrativa identificada con número 2360 de 2018 que se surte en contra del proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., identificado con NIT 901009767-1, y Registro TIC 96003379.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos dentro de la investigación administrativa identificada con número 2360-2018, en contra del proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., identificado con NIT 901009767-1, y Registro TIC 96003379, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto representante legal del proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., identificado con NIT 901009767-1, y Registro TIC 96003379, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.



Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

<sup>6.</sup> Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

<sup>7.</sup> Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

<sup>8.</sup> Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>\*</sup> ARTÍCULO 28. Modifiquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) disa siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres, cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor SOMOS TECNOLOGÍA INFRAESTRUCTURA & CLOUD S.A.S., identificado con NIT 901009767-1, y Registro TIC 96003379, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

8 OCT 2019

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ Directora de Vigilancia y Control

Macaldomi

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Dannia Pérez Pachón

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmá

Código: 96003379

Número de investigación: 2360 de 2018

No móvil.